

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LOGRONO



SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

**PRECIO DE SUSCRIPCION**

| EN LA CAPITAL. |         | FUERA.       |            |
|----------------|---------|--------------|------------|
| Por un mes.    | 2 ptas. | Por un mes.  | 2,50 ptas. |
| Por tres id.   | 5,50    | Por tres id. | 7,50       |
| Por seis id.   | 10,50   | Por seis id. | 12,50      |
| Por un año.    | 20,50   | Por un año.  | 25,00      |

Número suelto, 0,25 pesetas.  
Anuncios, 0,25 id. línea.

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA

#### Consejo de Ministros.

SS. MM. el Rey y la Reina

Regente (Q. D. G.) y Augustina Real Familia continúan en Madrid sin novedad en su importante salud.

#### GOBIERNO CIVIL.

*Circular.*

Núm. 64

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad practicarán las diligencias necesarias para la busca y captura del preso fugado de la cárcel de Tarra-

sa José Sariols, de 33 años, estatura regular, pelo rubio, cara ancha, nariz regular, ojos pardos, tartamudo, viste pantalón y blusa azules, gorra de algodón y alpargatas blancas cerradas y caso de ser habido lo pondrán a mi disposición.

Logroño 7 de Julio de 1888.

El Gobernador,

**Ricardo Ayuso.**

### Comisión provincial

#### CONTADURIA

#### FONDOS PROVINCIALES DE LOGRONO

Año económico de 1887-88. Mes de Febrero de 1888.

Núm. 117

Nota de los gastos originados en las obras de conservación de la carretera del Vivero provincial de Varea, ejecutadas por administración y bajo la dirección del Jefe de la sección de carreteras provinciales, D. Agustín Gainza, durante el mes de Febrero último, que se publica en el BOLETIN OFICIAL en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 125 de la ley orgánica Provincial de 29 de Agosto de 1882, y cuyas cuentas originales se encuentran de manifiesto en la Secretaria de esta Diputación

#### PERSONAL.

Por 108 jornales a varios peones a razón de 2 pesetas 216

#### MATERIAL.

Por la conducción de varios plantones según recibo núm. 1 35

Por arreglar un arado según recibo núm. 2 3

Por lias para empaquetar plantones según recibo núm. 3 5

**Total 259**

Importa esta nota las referidas doscientas cincuenta y nueve pesetas.

#### Nota de los gastos originados en las obras de conservación de la carretera de Haro al confin de la provincia con Alava.

#### PERSONAL.

Por 30 jornales a varios peones a razón de 1 peseta uno 49

Por 46 id. a id. id. a id. de 2 pesetas 92

Por 13 id. al cantero Lorenzo Pascual a razón de 5 pesetas 65

Por 24 id. a varios peones a razón de 4 pesetas uno 96

Por 6 id. al cantero Marcelino Pandal a razón de 3 id. 18

**Total 260**

#### Nota de los gastos originados en las obras de conservación de la carretera de Tirgo a Tormantos.

#### PERSONAL.

Por 28 jornales a varios peones a razón de 2 pesetas 56

Por 20 id. a id. a id. de dos pesetas 40

#### MATERIAL.

Por 14 jornales a un bólque a razón de 6 pesetas uno 84

Por 2 docenas de cestos según recibo núm. 1 10

Por losas de tapas para alcentarillas según recibo número 2 78

**Total 240**

Importa esta nota las figuradas doscientas cuarenta pesetas.

### Ministerio de Hacienda

#### REGLAMENTO PROVISIONAL para la aplicación de la ley creando un impuesto especial de consumos sobre los aguardientes, alcoholes y licóres.

(Continuación.)

Art. 21. La inutilización voluntaria de los alcoholes se verificará con las mismas formalidades expresadas en los artículos 17 y 18 de este capítulo, pero habrá de acordarse previa petición escrita del importador o dueño de la especie, que formulará ante el Jefe de la Sección de Impuestos de la Aduana respectiva.

#### CAPITULO III FABRICACION.

Art. 22. Los fabricantes de alcoholes, aguardientes y líquidos espirituosos, así como los compuestos de éstos que marquen más de 19 centesimales, bien tengan o hayan tenido en acción fábricas antes de la promulgación de la ley, bien se pro-

pongan establecerlas desde la publicación de la misma, quedan obligados á presentar al Administrador de Impuestos y Propiedades de la provincia ó al Administrador subalterno de Hacienda del partido á que pertenezca el pueblo en que radique el establecimiento fabril, antes de ejercer la industria estos últimos y en el término de quinto día desde la publicación de esta ley los primeros, una declaración jurada por duplicado, comprensiva de los datos siguientes:

**A.** Fabricantes de líquidos alcohólicos procedentes de primeras materias distintas del zumo de la uva y residuos de la vinificación:

1.º Nombre, apellidos y domicilio del industrial.

2.º Nombre del propietario, del local y aparatos de explotación de la industria.

3.º Industria que se propone ejercer, pueblo y local donde está ó ha de estar establecida.

4.º Aparatos destiladores y rectificadores, su procedencia, sistema y capacidad de las calderas y columnas, nombre del constructor.

5.º Nombre, clase y procedencia de origen de la primera materia que emplea ó ha de emplear.

6.º Cantidad de líquido alcohólico que se propone obtener por día de trabajo de doce horas, graduación y cantidad de primera materia empleada para obtenerlo.

7.º Período de tiempo durante el cual ha de funcionar la fábrica, con expresión de las horas de trabajo diario y si éste se hace también de noche.

8.º Situación de los locales de almacenamiento y expendición del producto elaborado con relación al resto de las dependencias de la fábrica y á las construcciones colindantes.

9.º Manera de utilizar las vinazas ó residuos de la destilación, bien sea para abonos ó para alimentación de ganados, y sistema que se proponen emplear para neutralizar las malas consecuencias que pueden tener para la higiene los vertederos de las mismas cuando no se utilizan.

El fabricante consignará á continuación que se obliga á permitir la entrada en la fábrica y en todas las demás dependencias de ésta á cualquier hora del día y de la noche, si en éstas funciona la fábrica, á los Agentes de la Administración, y á facilitarles los datos que estimen necesarios, previa presentación de la credencial que les acredite en el ejercicio de su cargo.

**B.** Fabricantes de líquidos alcohólicos procedentes del zumo

de la uva ó residuos de la vinificación.

Redactarán su declaración con arreglo á la del grupo A, determinando en la regla 5.ª si destilan vinos ú orujos y si éstos son ó no de cosecha propia, consignando en la regla 4.ª si los aparatos para la destilación son propios ó ajenos.

**C.** Fabricantes de licores anisados, barnices, lacas, enocianina, vinagres, pólvoras, fulminantes, éteres ú otros productos aplicables á la industria, ciencias, artes, medicina, farmacia y veterinaria.

Consignarán los datos á que se refieren las reglas 1.ª á 3.ª del grupo A. Expresarán la clase del producto que se proponen obtener.

Cantidad y clase de alcohol que han de emplear durante un mes de trabajo.

Local para la venta del producto elaborado.

Si empleasen alambiques, manifestarán el sistema, capacidad y procedencia de los mismos.

Formularán igual declaración á la consignada en el último párrafo de dicho grupo.

**D.** Rectificadores de líquidos alcohólicos con aparato fijo ó portátil.

Consignarán los mismos datos que los del grupo A, expresando además si trabajan por cuenta propia almacenando y vendiendo los productos de la rectificación, ó si lo efectúan por encargo y cuenta ajena.

**Art. 23.** La Administración, una vez anotada en el libro correspondiente la declaración presentada por el industrial, devolverá la duplicada al solicitante con el sello y recibí consiguientes, y la pasará al Ingeniero industrial de la región; entendiéndose concedida la autorización provisional con el cumplimiento de los expresados requisitos.

El Ingeniero informará brevemente acerca de la misma, y el cómputo del impuesto se ajustará interinamente á los datos de la declaración.

Dicho Ingeniero se personará lo antes posible en la fábrica para comprobar los datos producidos en las declaraciones, dando parte de su resultado y sellando los aparatos y órganos que debían serlo.

Verificada la visita, se conformará el cómputo respectivo del impuesto.

Si de la comprobación resultasen tales diferencias que permitiesen suponer intento de defraudación, se instruirá el oportuno expediente para imponer y exigir las responsabilidades que procedan.

Si las diferencias fuesen le-

ves, ó en todo caso no acusasen intento deliberado de defraudar, se invitará al interesado á aceptar el cómputo del impuesto que proceda con arreglo al informe pericial; y si fuese aceptado por el fabricante, se consignará así oficialmente sin ulterior procedimiento.

**Art. 24.** Al verificar la comprobación en las fábricas comprendidas en el grupo A, se tendrá en cuenta por el Ingeniero el rendimiento en alcohol puro que puede obtenerse de la tonelada métrica de primeras materias empleadas, con arreglo al cuadro que acompaña á este reglamento, modificable según los adelantos de las ciencias, nuevas materias que se utilicen y estado de las actualmente empleadas.

**Art. 25.** Si la materia indicada por el fabricante no estuviese comprendida en dicho cuadro, el Ingeniero procederá á determinar por asimilación el rendimiento en alcohol por el estudio sacarimétrico y consiguientes experimentos que realice con la especie, consultando el resultado con el Ministerio de Hacienda por conducto de la Dirección general de Impuestos, para lo cual acompañará las muestras consiguientes.

El Ministerio, oyendo al Laboratorio Central, resolverá en definitiva respecto á la forma y circunstancias con que ha de figurar, adicionada al cuadro de que se hace mérito.

Siendo variable la cantidad de agua y de materia, azucarada contenida en una misma primera materia, según el suelo en que haya sido cultivada, madurez, desecación y otras circunstancias, el fabricante está obligado á permitir que por el Ingeniero se tome la cantidad necesaria del mosto fermentado para someterla al oportuno análisis.

**Art. 26.** También tendrán en cuenta los Ingenieros el conjunto del material de explotación, sus dimensiones, especialmente las del macerador si lo hubiese, sistema de sacarificación y densidad de los mostos; sistema, capacidad y modo de funcionar del aparato y columnas destilatorias ó rectificadoras, fijándose particularmente en los tubos y llaves de retrogradación de líquidos y vapores si los hubiese, así como en el tiempo de trabajo diario y total de la fabricación.

**Art. 27.** En las fábricas del grupo B tendrá muy en cuenta el sistema, capacidad y marcha del aparato destilatorio, la riqueza media alcohólica de los mostos ó vinos de la región; el rendimiento en alcohol puro de cada 100 kilogramos de orujos y residuos de la vinificación, y la

duración del trabajo diario y total de la fábrica y modo de dirigir la destilación.

**Art. 28.** En las fábricas del grupo C, que emplean alambique, y en las del grupo D, fijará especialmente su atención en el sistema y capacidad del aparato destilatorio ó rectificador; en la fuerza ó graduación alcohólica de las flemas empleadas, y en la duración del trabajo diario y total de la fábrica.

**Art. 29.** Los aparatos destilatorios ó rectificadores deben estar siempre conformes con la disposición dada á los mismos por su constructor, no pudiendo agregarse anillos que aumenten su capacidad.

En las calderas y columnas destiladoras ó rectificadoras se marcarán, en caracteres muy visibles con arreglo al alfabeto de que disponga la Administración, las dimensiones de longitud, latitud ó diámetro de las mismas.

No podrá haber en el local aparato ú órgano alguno que, aparentando uso distinto, pueda permitir la retrogradación de los líquidos ó vapores alcohólicos.

**Art. 30.** Cumplidos los expresados requisitos, el industrial podrá desde luego dar principio á sus operaciones, previo aviso al Administrador subalterno del partido del día en que da comienzo á ellas.

**Art. 31.** Los fabricantes darán parte asimismo al Administrador subalterno de Hacienda del partido del día en que cesa en la destilación.

**Art. 32.** Las Administraciones subalternas tendrán al corriente al Ingeniero de la región, de los avisos que reciban, tanto de dar principio las destilaciones como del cese de las mismas.

**Art. 33.** Los individuos que hagan destilar ó rectificar los vinos ó mostos de su propiedad, ó que adquieran en los establecimientos de los refinadores fijos ó en los de aparato móvil, participarán á la Administración la cantidad que haya entregado, la recibida del rectificador, la fecha de salida de los caldos, y de recepción del producto de la rectificación ó destilación, nombre y residencia habitual del dueño del aparato destilador ó rectificador y graduación del producto rectificado.

Los que destilen caldos de su propiedad, no podrán vender el producto de la destilación dentro del local en que se lleve á cabo durante el período de tiempo en que aquélla se efectúe.

**Art. 34.** Los rectificadores ó destiladores que empleen aparatos continuos pertenecientes al grupo D, participarán á la

Administración si trabajan por cuenta propia, las partidas de mostos flemas ó vino que adquieran, y la graduación alcohólica que tengan al tiempo de su adquisición; y si trabajasen por encargo y servicio del público, las que reciban de cada particular, expresando el nombre y domicilio de éstos, la cantidad de líquidos que sean de su propiedad y la del producto obtenido en la operación fabril con la graduación que corresponda.

Art. 35. El fabricante que no estuviese conforme con la clasificación hecha por el Ingeniero, bien por la cantidad ó graduación, bien por la calidad de los productos objeto de la fabricación, podrá entablar recurso sin suspender el trabajo de la fábrica, por conducto del Administrador, ante el Delegado de Hacienda de la provincia, haciendo las alegaciones facultativas que estime convenientes á su derecho.

La Delegación de Hacienda, oyendo al Ingeniero de la región, dictará acuerdo de primera instancia, previo nuevo reconocimiento si lo estimase necesario, con asistencia é intervención, si así lo deseara el interesado, de la persona facultativa que al mismo represente ó designe.

Contra el acuerdo de la Delegación podrá entablarse recurso de alzada ante la Dirección general de impuestos, la cual dictará acuerdo, bien con vista de los datos que resulten del expediente, bien previo nuevo reconocimiento, que efectuará el Ingeniero de la Dirección.

Art. 36. Si de la comprobación resultase infundada la pretensión del reclamante, serán de cuenta de éste los gastos de viaje y dietas que hubiese devengado el Ingeniero de la Administración.

Art. 37. El fabricante que tenga necesidad de suspender las operaciones de su fábrica, bien por terminación del período del tiempo que tenia declarado, bien por inutilización de aparatos ú órganos esenciales para la fabricación, incendio, inundación, traspaso ó venta de la fábrica, dará conocimiento de ello por escrito al Administrador de Impuestos y Propiedades de la provincia, ó al Subalterno de Hacienda del partido.

Esté lo pondrá inmediatamente en conocimiento del Ingeniero de la región, para que en el plazo más breve posible proceda á la comprobación del hecho ó al precinto de los elementos base de la fabricación.

En caso de no poder verificar la comprobación el Ingeniero por no hallarse en disposición de

acudir á la fábrica, podrá realizar provisionalmente el precinto el Inspector de partido.

Si la suspensión fuese temporal por rotura ó inutilización de aparatos, se estimará la rebaja que deba concederse de la cantidad de producción fijada.

Art. 38. Las fábricas del grupo A, las del B que empleen aparatos continuos y las del D con aparatos fijos, no podrán tener comunicación interior del local en que se encuentren los aparatos destilatorios con los almacenes donde se guarden los productos fabricados ni con el despacho de venta.

Art. 39. Ningún industrial podrá efectuar recomposiciones en los aparatos destilatorios ni en los depósitos sin previo aviso á la Administración subalterna de Hacienda del partido.

Tampoco podrá poner en acción estos, una vez recompuestos ó reformados, sin dar parte á la Administración subalterna.

En uno y otro caso, la Administración lo participará al Ingeniero de la región el cual se personará lo más inmediatamente que sea posible en la fábrica para practicar la comprobación debida de la reforma y de los efectos que ésta pueda ejercer en la producción, y por tanto en el cómputo del impuesto.

*Destiladores y rectificadores con aparatos portátiles.*

Art. 40. Todo el que posea un aparato portátil destinado á la destilación ó rectificación de líquidos alcohólicos, está obligado á presentar antes de empezar al ejercicio de su industria en la Administración de impuestos y Propiedades de la provincia ó en la subalterna de Hacienda del partido á que pertenezca la localidad en que habitualmente reside, una declaración duplicada expresando el nombre y residencia del propietario ó tenedor del aparato, procedencia de éste, pueblos en que ha de funcionar el alambique, su clase y el tiempo que se propone ejercer la industria.

Art. 41. La Administración respectiva anotará dicha declaración en un libro Registro especial de esta clase de aparatos, fijando al alambique un número de orden, y acto seguido pasará la declaración de alta al Ingeniero de la región.

Este fijará, previo el examen correspondiente, la cantidad de alcohol absoluto que el alambique pueda producir en doce horas de trabajo continuo; hará fijar en el aparato el número que le corresponda y el nombre de los pueblos en que ha de funcionar, y expedirá al tenedor una autorización para fabricar durante el año económico corriente,

con la cual podrá dar comienzo á su industria, previo el pago de impuesto.

Este se verificará por meses anticipados, y el importe se fijará con arreglo á la cantidad de alcohol que puede obtenerse destilando ó rectificando zamo de uvas en el plazo de treinta días, á doce horas de trabajo.

Art. 42. Los dueños de aparatos portátiles están obligados á acompañar á cada uno de éstos el permiso de funcionamiento y circulación, el recibo del pago del impuesto de consumo correspondiente al mes y el de la contribución industrial. Unos y otros pueden serle exigidos, y están obligados á presentarlos en el acto á cuantos dependientes de la Autoridad los reclamen.

Art. 43. Todo aparato portátil que no esté autorizado para funcionar ó que carezca de los requisitos determinados en el artículo 40, permanecerá precintado y bajo la vigilancia de la Administración en el domicilio del industrial ó del propietario.

Al trasladarlos de un partido administrativo á otro se hará registrar el alta y baja en ambos.

*Inutilización de alcoholes y líquidos espirituosos*

Art. 44. Los alcoholes y líquidos espirituosos y sus compuestos que tengan sustancias nocivas para la salud serán inutilizados para el consumo personal, voluntaria ó forzosamente, donde quiera que se encuentren.

Art. 45. Los fabricantes que deseen que los líquidos de que sean poseedores se inutilicen para el consumo personal, harán la oportuna declaración solicitándolo al Administrador subalterno de Hacienda del partido correspondiente, expresando la clase, cantidad y graduación de aquéllos y exhibiendo la autorización ó patente de fabricante, comerciante ó importador.

Art. 46. Pasada la declaración al Ingeniero, éste, previo conocimiento al industrial de la clase, y cantidad de las sustancias que han de emplearse para la inutilización y el día en que haya de efectuarse, se personará en el local de la fábrica ó almacén, y procederá á verificar la operación á presencia de aquél ó su representante.

Art. 47. Las sustancias que deben emplearse para la inutilización de los líquidos expresados, serán de tal naturaleza que impidan la reificación de los mismos, inutilizándolos para el consumo personal, pero que permita puedan ser empleados sin necesidad de rectificación, para usos meramente industriales.

(Continuado)

## Administración DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

### Contribución Territorial y Pecuaria para 1888-89.

Habiendo terminado el 30 del corriente mes el plazo concedido por la Delegación de Hacienda de esta provincia en circular inserta en el «Boletín oficial» fecha 13 de Junio último; para la presentación del repartimiento de la contribución territorial y pecuaria que ha de regir en el actual año económico de 1888-89, y siendo muy pocos los pueblos que han cumplido con tan importante como urgente servicio, esta Administración ha creído oportuno dirigirse á los Sres. Alcaldes como presidentes del Ayuntamiento y Junta pericial, excitándoles para que dispongan lo conveniente á fin de que se presenten los indicados repartimientos acompañados de todos los documentos inherentes á los mismos antes del 16 del corriente mes con el objeto de que puedan ser examinados y practicar la extensión de recibos con la antelación necesaria para el cobro del primer trimestre que ha de dar principio el día 1.º del próximo mes de Agosto precisamente; en la inteligencia que de no verificar la presentación dentro del nuevo plazo que se concede por la presente circular, se propondrá por esta Administración al Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda, la imposición de la multa que señala el artículo 81 del Reglamento fecha 30 de Septiembre de 1883, sin perjuicio de las demás responsabilidades que sean procedentes según los casos.

Al propio tiempo esta Administración debe advertir á los Señores Alcaldes, que al hacer los pedidos de recibos ta- lonarios cuiden de consignar, según se les tiene prevenido, el número de hojas que son necesarias para los contribuyentes que han de satisfacer sus cuotas anualmente, los que han de hacerlo por semestres y los que han de verificarlo por trimestres.

Logroño 7 de Julio de 1888.—El Administrador de Contribuciones y Rentas, Antonio Nogueira y Pavia.

Núm. 67

D. Antonio Nogueira y Pavia, Administrador de Contribuciones de esta provincia, y Presidente de la Comisión de Evaluación de esta capital. Hago saber: Que habiéndose terminado el repartimiento individual de esta capital y sus barrios, de la Contribución de inmuebles, cultivo y ganadería del año de 1888-89, se halla expuesto al público en la Secretaría de la Comisión de Evaluación por término de ocho días, durante los cuales los contribuyentes tienen derecho á examinarlo y presentar las reclamaciones de agravios á que hubiere lugar, con arreglo al artículo 14 del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885 para el repartimiento y Administración de la Contribución territorial. Logroño 7 de Julio de 1888.—Antonio Nogueira y Pavia.

# Anuncios oficiales.

Núm. 37

Terminado el repartimiento de la contribución de inmuebles de este distrito para el año económico de 1888-89, queda expuesto al público en la secretaría del Municipio por término de ocho días con el fin de que los contribuyentes puedan hacer las reclamaciones que estimen conducentes.

Cuzcúrrita 3 de Julio de 1888. — El Alcalde, Eilmono Gallo.

Núm. 58

Terminado el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería para el inmediato año económico de 1888-89, se halla expuesto al público en la secretaría de este Ayuntamiento por término de 8 días, durante los cuales los contribuyentes pueden examinarlo y hacer las reclamaciones que crean justas, pues pasado dicho plazo no serán oídas.

Baños de Rioja 3 Julio de 1888. — El Alcalde, Carmelo Tecedor.

Terminado el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de este término municipal para el año económico de 1888-89, se encuentra de manifiesto en la secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, que se contarán desde el en que aparezca el presente en el B. O. de esta provincia, para que los contribuyentes en el comprendidos se enteren de las cifras repartidas y establezcan las reclamaciones que crean convenientes; pasado dicho término no se admitirá ninguna.

Leriva 7 de Julio de 1888. — El Alcalde, Justo Barrio.

Núm. 59

Terminado el repartimiento general entre los vecinos y hacendados forasteros de este distrito para cubrir el déficit del presupuesto del ejercicio de 1887-88, se pone al público por término de 8 días para que los contribuyentes puedan examinarlo en la Secretaría de este Ayuntamiento y presentar las reclamaciones que se crean oportunas; advirtiendo que pasados los ocho días no se admitirá ninguno.

Santo Domingo de la Calzada 2 de Julio de 1888. — El Alcalde, Nemesio Valgañón.

Terminado el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería para el inmediato año económico de 1888-89, se halla expuesto al público en la secretaría de este Ayuntamiento por término de 8 días, durante los cuales los contribuyentes pueden examinarlo y hacer las reclamaciones que crean justas, pues pasado dicho plazo no serán oídas.

Lumbreras 5 de Julio de 1888. — El Alcalde accidental, Lorenzo Rojo.

Núm. 8

El repartimiento de la contribución territorial de este distrito para el año económico de 1888-89, se encuentra expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de 8 días,

durante los cuales se admitirán las reclamaciones que por los interesados se presenten.

Alfaro 1.º de Julio de 1888. — El Alcalde interino, Eugenio Fernández.

Núm. 62

Por dimisión del que la desempeñaba se encuentra vacante la plaza titular de esta villa con la dotación de 500 pesetas por la asistencia de 14 familias pobres pagadas por el Ayuntamiento por trimestres vencidos; el agraciado que será licenciado en Medicina y Cirujía, podrá contar con 180 fanegas de trigo pagadas de la asociación de vecinos de la misma, y aldea de Montemediano, distante un cuarto de hora.

Las solicitudes serán dirigidas al presidente de la Corporación en término de doce días a contar desde el en que aparezca el presente en el «Boletín oficial» de la provincia.

Nieva de Cameros 4 de Julio de 1888. — Gabriel Santana.

Se halla vacante la plaza de Médico Cirujano titular de esta villa dotada con 200 pesetas anuales por la asisinscia de las familias pobres, pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos, y ciento cuarenta fanegas de trigo, cobradas por el Ayuntamiento en el mes de Agosto ó Septiembre de cada año de los asociados.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Sr. Alcalde de esta villa en el término de treinta días a contar desde el en que se anuncio en el «Boletín oficial» de esta provincia.

Hormilleja y Julio 6 de 1888. — El Alcalde, Gabriel Sodupe.

## DIRECCIÓN GENERAL

### CORREOS Y TELEGRAFOS.

Núm. 50.

Desde el recibo de la presente pueden remitirse cartas con valores declarados á la república del Salvador por mediación de Francia. Con arreglo al acuerdo de 1.º de Junio de 1878, la tarifa aplicable á estas cartas con aquel destino será la siguiente:

- 1.º Franqueo á razón de 40 céntimos para 15 gramos.
- 2.º Derecho fijo de certificación de 25 céntimos.
- 3.º Derecho de seguro á razón de 25 céntimos por cada 100 francos ó fracción.

Sírvase V. dar toda la publicidad posible á la presente circular, que insertará en el «Boletín oficial» de esa provincia, y que repartirá entre las subalternas de esa principal autorizadas para este servicio, á cuyo efecto se acompaña suficiente número de ejemplares.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid, 22 de Junio de 1888. — El Director General, A. Mansi.

Núm. 47

Se halla vacante la plaza de Médico-cirujano de esta villa y sus agregadas Pinillos, Gallinero y A de nueva, con el sueldo anual de dos mil doscientas cincuenta pesetas por la asistencia facultativa á ciento noventa ó doscientos veintios, pagadas por los Ayuntamientos respectivos al vencimiento de cada trimestre.

Los aspirantes, que deseen obtenerla dirigirán sus solicitudes acompañadas de las hojas de méritos y servicios á esta Alcaldía, dentro del plazo de veinte días, á contar desde el de la inserción del presente anuncio en el «Boletín oficial» de esta provincia.

Pradillo de Cameros 4 de Julio de 1888. — El Alcalde, Baltasar Blasco.

## Anuncios particulares.

### VENTA

De un malacate de hierro, con varias mangas y cojinetes.

Estantería para comercio.

En esta imprenta, Mayor, 30, Rafael Ortoneda.

### PILDORAS PURGATIVAS VEGETALES

DEL MEDICO QUINTELLA

Excelente purgativo y eficaz remedio para las enfermedades del estómago, dispepsias y difíciles digestiones, afecciones hepáticas, congestiones y estado catarral del hígado, y para las diferentes enfermedades intestinales y estreñimientos habituales, determinados por afección hemorroidal, etc.

Cada caja de 50 pildoras, 10 rs. Depósito en Logroño: farmacia y droguería de Pablo Fernández.

### VENTA DE CASA

Se vende una casa de cuatro pisos, dos cocinas, cuadra y portal, calle del Cristo, núm. 15, en precio de 1.250 duros.

Informará su dueño, calle del Mercado, núm. 82, relojería, y calle de San Juan núm. 16, y también D. Salustiano Marrodán.

### OBSERVATORIO METEOROLOGICO DE LOGROÑO

Día 6 de Julio de 1888

|  |             |
|--|-------------|
| Temperatura máxima al sol.                 | 39.0        |
| Idem id. á la sombra.                      | 28.6        |
| Idem mínima al aire.                       | 11.6        |
| Idem id. al reflector.                     | 9.4         |
| ALTURA BAROMÉ. á las nueve de la mañana.   | 725.8       |
| TRIEA. á las tres de la tarde.             | 724.8       |
| VIENTO. á las nueve de la mañana.          | N O. brisa. |
| Idem á las tres de la tarde.               | Idem        |
| ESTADO DEL CIELO á las nueve de la mañana. | Nuboso      |
| Idem á las tres de la tarde.               | Idem        |
| Agua evaporada.                            | 6.5         |
| Ozono.                                     |             |
| Lluvia.                                    |             |

Imp. de Mzamo y Com., Mayor, 30, y Portales, 92, Logroño.

# LIBRERIA

## Ricardo M. y Merino

de 92, Portales, 92, Logroño.

Esta casa la más económica de todas las de esta provincia, acaba de hacer la compra de 934 resmas de papel de barba (hilo puro) de una acreditada fábrica, y con el objeto que su numerosa clientela se aproveche de la bondad de sus precios, desde hoy no habrá competencia posible, puesto que lo que se desea es venderlo pronto.

Lo hay de 1.º, 2.º y 3.º clase de marca prolongada y regular, cortado para oficios y rayado.

En el mismo establecimiento encontrarán, impresos de todas clases para ayuntamientos y escuelas, papel de fumar, para cartas, sobres, cartapacios, lapiceros, plumas, portaplumas, tinta en botellas y en polvo, libros en blanco y rayados, lacre, obleas y cuanto sea necesario para montar un buen escritorio.

## LICOR DEPURATIVO

VEGETAL TONADO

DE ZARZAPARRILLA, TUYA Y CAROBA

DEL MEDICO QUINTELLA

Premiado en la Exposición Industrial de Oporto de 1887 con el DIPLOMA DE GRAN HONOR.

Este notabilísimo medicamento, que hoy aparece precedido de tan grande fama para el tratamiento de las enfermedades símficas, reumáticas escrofulosas y de la piel, simples ó drásticas, es el más autorizado depurador de la sangre, como se ha demostrado con las experiencias realizadas en los hospitales públicos y con los certificados de distinguidos médicos que lo han adoptado en sus clínicas, encontrándose los respectivos documentos, en folletos que se distribuyen gratis á quien los reclama al depósito general de

PABLO FERNANDEZ Logroño

A los médicos, en especial se recomienda tan excelente medicamento.